



Mérida, Yucatán, a doce de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12364. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOBRE CUANTO (SIC) SE (SIC) GASTADO EN OBSEQUIOS EN EL PODER EJECUTIVO, EN EL AÑO 2012."

SEGUNDO.- El tres de junio del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, emitió acuerdo de aclaración con el que dio respuesta a la solicitud señalada en el antecedente que precede, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO.- El día diecinueve de junio del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"MI SOLICITUD ES CLARA POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON MI RESOLUCIÓN (SIC)"



CUARTO.- Por proveído dictado el día veinticuatro de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiuno de julio del año que corre, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto aludido en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día once de agosto de dos mil catorce se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la notificación al recurrente respecto del proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso dictado en el recurso de inconformidad citado al rubro, pues del análisis efectuado a las manifestaciones plasmadas en el acta levantada el día veintidós de julio del presente año con motivo de la mencionada diligencia se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que al resultar imposible notificar al C. [REDACTED] el acuerdo de admisión que nos ocupa, ya que la dirección que éste proporcionó a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes no existía, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído en cuestión así como la del diverso del día veinticuatro de junio del propio año y las notificaciones subsecuentes que sean de carácter personal le sean realizadas a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.



al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,753, de fecha ocho de diciembre del presente año se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, marcada con el

número de folio 12364, se desprende que el particular requirió: *"Información sobre cuanto (sic) se (sic) gastado en obsequios en el Poder Ejecutivo, en el año 2012."*

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el proveído de fecha tres de junio del año que transcurre, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades desea obtener información, así como a qué tipo de obsequios se refería; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo que mediante auto de fecha veinticuatro del mes y año en cuestión se admitió el citado recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió sin manifestar expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado; en ese sentido, del estudio efectuado a los documentos en cuestión, se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de la Materia, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la



información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso constreñida emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12364.



Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades desea obtener información, así como a qué tipo de obsequios se refería, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizare la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión de una determinación por medio de la cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: *"... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."*; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32,330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh,



Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que atento lo plasmado mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil catorce se determinó que el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de diciembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de



inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día doce de diciembre de dos mil catorce. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV